

**AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCION PRIMERA
GIRONA**

Notificado: 24/05/16

APELACION CIVIL.

Rollo nº: 247/2016

Autos: procedimiento ordinario nº: 241/2016

Juzgado Primera Instancia 1 Girona (ant.CI-1)

AUTO Nº 123/16

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

Don Fernando Ferrero Hidalgo

MAGISTRADOS

Don Carles Cruz Moratones

Doña Núria Lefort Ruiz de Aguiar

En Girona, veinte de mayo de dos mil dieciséis

VISTO, ante esta Sala el Rollo de apelación nº 247/2016, en el que ha sido parte apelante D _____ representada esta por el Procurador D. _____ y dirigida por el Letrado [_____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Primera Instancia 1 Girona (ant.CI-1), en los autos nº 241/2016, seguidos a instancias de _____, representada por el Procurador D. _____ bajo la dirección del Letrado _____ contra la entidad _____, se dictó auto cuya parte

dispositiva, literalmente copiada dice así: "*PARTE DISPOSITIVA: En atención a todo lo expuesto HE DECIDIDO denegar la admisión a trámite de la demanda de procedimiento ordinario formulada por el procurador.*

Tuébols en nombre de D

SEGUNDO.- El relacionado auto de fecha 31/3/16, se recurrió en apelación por la parte demandante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia y se han seguido los demás trámites establecidos en la LEC.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente la Iltrna. Sra. Magistrada D^a. Núria Lefort Ruiz de Aguiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes de interés.

Interpone recurso de apelación contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Girona que inadmitió la demanda de Juicio Ordinario por ella presentada frente a Seguros S.A. en reclamación de la cantidad de 7.632,54 euros en que valora los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tráfico ocurrido el 29 de abril de 2015.

El auto recurrido acuerda la inadmisión de la demanda con base en lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 8/2004, en la redacción dada por la Ley 35 2015 de 22 de septiembre, aplicable a los procedimientos derivados de accidentes de circulación iniciados a partir de la entrada en vigor el 1 de enero de 2016, que establece la inadmisión a trámite de las demandas a las que no se acompañen los documentos que acrediten la presentación de la reclamación al asegurador y la oferta o respuesta motivada, si se hubiere emitido por el asegurador.

La recurrente funda el recurso en la indebida aplicación del derecho, concretamente, en cuanto a la Disposición Transitoria única que dispone que se aplicará a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor, siendo que el accidente a que se refiere la demanda que ha sido inadmitida ocurrió en abril de 2015, antes de la entrada en vigor de la norma en que se funda la inadmisión.

SEGUNDO.- Exigencia de reclamación previa a la aseguradora.

El auto que inadmite la demanda lo hace por entender que a la misma no se acompañan los documentos que la ley exige expresamente para la admisión, en este caso, la reclamación previa a la aseguradora.

La reclamación previa a la aseguradora se introduce como requisito procesal por la Ley 35/2015 de reforma del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

La reforma parte de la necesidad de incrementar la protección a las víctimas mediante la garantía de una indemnización suficiente. Según señala Exposición de Motivos *"no cabe duda de que es necesario reformar el vigente Baremo para que cumpla su función de una forma efectiva, buscando un justo resarcimiento de los perjuicios sufridos por las víctimas y sus familias como consecuencia de un siniestro de tráfico."* Con esa finalidad *"El nuevo Baremo se inspira y respeta el principio básico de la indemnización del daño corporal; su finalidad es la de lograr la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos para situar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente. Para ello, también se identifican nuevos perjudicados y nuevos conceptos resarcitorios que no están recogidos en el Baremo vigente"*. En definitiva *"supone, finalmente, una mejora manifiesta del sistema vigente, tanto desde la perspectiva de su consistencia jurídica y de su estructura como, en general, de las cuantías indemnizatorias que incorpora; supone también un apreciable progreso en el tratamiento resarcitorio de los perjudicados por los accidentes de tráfico y, en los términos en que se formula, mejora sustancialmente el sistema legal vigente, por lo que puede sustituirlo de un modo más justo y cabal"*.

Como vemos el nuevo régimen legal no se limita a aumentar las cuantías indemnizatorias, sino que establece una regulación general que tiene como objetivo mejorar la protección a las víctimas de accidentes de tráfico, en la que hay que enmarcar la norma procesal en que funda el juzgado la inadmisión de la demanda que es objeto de recurso.

En esa línea se modifica el artículo 7 del Texto Refundido y se introduce la obligatoriedad de la reclamación previa (antes potestativa) a la aseguradora cuando se ejercite la acción directa frente a ella. A diferencia de la regulación que se modifica, la reclamación no sólo interrumpe el plazo de prescripción, sino que también lo suspende hasta la notificación fehaciente al perjudicado de la oferta o respuesta motivada. A estos efectos el asegurador, *“a su costa, podrá solicitar previamente los informes periciales privados que considere pertinentes, que deberá efectuar por servicios propios o concertados, si considera que la documentación aportada por el lesionado es insuficiente para la cuantificación del daño”* (art. 7.2). Al igual que ocurría en la legislación anterior de la obligación de contestar a la reclamación previa, constituye infracción administrativa y da lugar al devengo de intereses.

El carácter obligatorio que la nueva regulación establece para la reclamación previa, viene a ser un instrumento apto para agilizar la satisfacción de los derechos de las víctimas de accidentes de tráfico y con esa finalidad aparece compensado con otros efectos. Pero de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta de la ley, tales efectos positivos (interrupción y suspensión de la prescripción por ejemplo) no serían aplicables a los accidentes ocurridos antes del 1 de enero de 2016.

El carácter procesal de la norma analizada obliga a tener en cuenta, como señala el auto citado, lo dispuesto en el artículo 2 de la LEC en el sentido de que las normas procesales nunca tendrán carácter retroactivo, así como lo dispuesto en la Disposición Transitoria 4ª del Código Civil, en virtud de la cual, en un supuesto como el presente la parte actora puede optar entre la norma anterior o la vigente.

Por último señalar que la inadmisión de la demanda afecta de forma dramática a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), por lo que no cabe la interpretación extensiva de las normas que la regulan.

En coherencia con la finalidad de la reforma expresada en la Exposición de Motivos, así como con la finalidad de la norma en la que se basa la inadmisión de la

demanda, es preciso concluir que no tiene sentido exigir, cuando el accidente a que se refiere la demanda hubiere ocurrido antes del 1 de enero de 2016, que se acompañe a la demanda la reclamación previa y ello porque dicha reclamación no era obligatoria cuando sucedió el accidente ni, de haberla efectuado, habría comportado para la víctima los efectos positivos que de la misma hace derivar la norma que la impone.

En definitiva entendemos que las reformas introducidas por la Ley 35/2015, incluida la obligación de presentar reclamación previa frente a la aseguradora, son aplicables sólo a los accidentes ocurridos a partir del 1 de enero de 2016, lo que este caso ha de suponer la estimación del recurso, la revocación del auto recurrido y la admisión de la demanda. Esta interpretación es la que parece más acorde al espíritu y finalidad de la norma.

En el mismo sentido el auto de la Audiencia Provincial de Álava de 3 de mayo de 2015 (Rollo 204/2016) cuyos acertados razonamientos compartimos y damos íntegramente por reproducidos.

TERCERO.- Costas.

Estimado el recurso, de conformidad con el artículo 398 de la L.E.C., no procede hacer pronunciamiento alguno de las costas causadas en esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Que **ESTIMANDO** el recurso de apelación formulado por
contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm.
1 de Girona el 31 de marzo de 2016, en los autos de juicio ordinario 241/2016, de los
que este Rollo dimana, **debemos REVOCAR** el mismo con los siguientes
pronunciamientos:

"Admitir a trámite la demanda de juicio ordinario presentada por doña

Todo ello sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto a las costas de esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Líbrense testimonios de la presente resolución para su unión al Rollo de su razón y remisión al Juzgado de procedencia, junto con las actuaciones originales.

Así por este nuestro auto, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA. Seguidamente se cumple lo que los magistrados han ordenado. Doy fe.